



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de enero de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2018-00070 - 00
Demandante	:	ROCIO UMAÑA GUEVARA Y OTROS
Demandado	:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

REPARACIÓN DIRECTA
CORRECCION PROVIDENCIA

Mediante memorial del 17 de junio de 2021, el apoderado de la parte actora solicitó corregir la providencia del 8 de junio de 2021, por cuanto el valor de la medida cautelar debía ser sobre \$ 402.650.056 incrementado en 50% le cual arrojaba un valor de SEISCIENTOS TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$ 603.975.084.

En efecto, el artículo 286 del CGP señala:

*“(…) **CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (…)”

Revisada la providencia de 8 de junio de 2021, el Despacho observa que por un error involuntario en la parte motiva se indicó: *“(…) Entonces el valor que se establece conforme a una liquidación aproximada de la obligación por parte de la demandada Fiscalía General de la Nación corresponde al capital por valor de \$121.647.384 y las costas equivalentes al 3%: \$3.649.421- Total: \$ 125.296.806, es decir, la medida cautelar se fijará por este último valor sin que exceda los límites establecidos en el numeral 10 artículo 593 del CG.P.*

Y en la parte resolutive se indicó: *“(…) SEGUNDO: El embargo se limita a la suma de ciento veinticinco millones doscientos noventa y seis mil ochocientos seis pesos m /cte (\$ 125.296.806)*

Mediante auto del 18 de junio del 2018, corregido el 14 de enero de 2019 se libró mandamiento de pago producto de las sumas reconocidas en el interior del proceso ordinario 2013-1570, se dispuso lo siguiente:

“(…) PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los demandantes, contra la Fiscalía General de la Nación, como a continuación se relaciona: - A favor de la señores Roció Umaña Guevara, Rosa Elvia Rey de Umaña, Héctor Alejandro Herrera Umaña, Daniel Eduardo Herrera Umaña, Juan David Herrera Umaña, Lina María Herrera Umaña por concepto de perjuicios morales, el equivalente a 90 smlmv a la fecha de ejecutoria de la sentencia, valor que corresponde a la suma de cincuenta y tres millones cincuenta y cinco mil pesos (\$53.055.000) para cada uno.

- A favor del señor William Umaña Guevara por concepto de perjuicios morales el equivalente a 45 smlmv a la fecha de ejecutoria de la sentencia, valor que corresponde a la suma de veintiséis millones quinientos veinte siete mil quinientos pesos (\$26.527.500) para cada uno. –

A favor de la señora Roció Umaña Guevara, por concepto de daño emergente la suma de veinticuatro millones ciento ochenta y cinco mil novecientos cuarenta y siete pesos (\$ 24.185.947)

- A favor de la señora Roció Umaña Guevara, por concepto de lucro cesante la suma diecisiete millones ochocientos setenta y ocho mil novecientos treinta y siete pesos (\$17.878. 937.00) (...)”

En audiencia inicial de fecha 16 de octubre de 2020, el Juzgado resolvió:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago 18 de junio del 2018, corregido en providencia del 14 de enero de 2019.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por secretaría liquidense de conformidad con lo previsto en el artículo 366 y 446 del C.G.P., incluyendo a ellas el equivalente al 3% del saldo sobre el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo previsto en el párrafo del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quedan las partes notificadas en estrado en los términos del artículo 322 del C.G.P y se les concede el uso de la palabra a fin de que indiquen si interponen recursos. Atendiendo lo manifestado por las partes, se declara ejecutoriada la sentencia proferida por este Despacho, por lo anterior será carga de las partes dar cumplimiento a la presentación de la liquidación de crédito de conformidad del artículo 446 del CGP. (...)”

Ahora bien, el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. señala:

"Artículo 593 EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(. . .)

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 49 debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, **que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)**. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".*

Teniendo en cuenta que en el presente caso, no se libró mandamiento de pago por los intereses, y que únicamente se ordenó seguir adelante la ejecución por el capital adeudado, conforme a una liquidación de la obligación a cargo de la demandada Fiscalía General de la Nación, corresponde al capital por valor de \$ 386, 922, 384 y las costas equivalentes al 3%: \$ 11.607.671,5 Total: \$ 398.530.056,5, sin que haya lugar a un incremento del 50% en la medida que en este caso no se están ejecutando los intereses que impliquen un aumento diario en la obligación, es decir, la medida cautelar se fijará por este último valor sin que exceda los límites establecidos en el numeral 10 artículo 593 del CG.P. En esas circunstancias, se corregirá la providencia señalada en los términos del artículo 286 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la providencia del 8 de junio de 2021 y en consecuencia la parte resolutiva de dicho proveído quedará así:

“(…) SEGUNDO: El embargo se limita a la suma de trescientos noventa y ocho millones quinientos treinta mil cincuenta y seis pesos con cincuenta centavos m/cte (\$ 398.530.056,5).

De cubrir este monto cualquiera de las cuentas o productos, o la sumatoria de varias de ellas, la entidad bancaria se abstendrá de afectar las restantes cuentas o saldos.

SEGUNDO: En lo demás, se mantiene incólume la providencia corregida

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones rocioumana@hotmail.com, hermiva@gmail.com, laura.pachon@fiscalia.gov.co, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y jur.novedades@fiscalia.gov.co

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310> Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

A.M.R

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4bd4af01fd36063f5baa9e76d7fc8870c24934af83930a76cd2d8d2474c308**

Documento generado en 28/01/2022 04:13:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>